



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0127-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 23/05/2018

PALABRAS CLAVE: financiamiento público

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El cinco de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del INE el escrito de queja en materia de fiscalización presentada por Fernando Enrique Mayans Canabal en contra del Partido de la Revolución Democrática, por considerar que se transgredió la normativa electoral en la etapa de precampaña al cargo de Gobernador del estado de Tabasco.

El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tabasco.

El seis de mayo del año en curso, Fernando Enrique Mayans Canabal, por propio derecho, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución referida. Fernando Enrique Mayans Canabal presentó escrito de queja denunciando que, no obstante que renunció formalmente al registro de precandidato a Gobernador del estado de Tabasco desde el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el PRD ejerció indebidamente recursos por concepto de su precampaña. Refirió que el PRD en la referida entidad, no solo no tramitó la

renuncia y desistimiento a la precandidatura de Gobernador, sino que, de manera simulada registró en la UTF movimientos de financiamiento público atribuidos a Fernando Enrique Mayans Canabal, en su carácter de precandidato.

Los agravios formulados por el actor pueden esquematizarse conforme lo siguiente: La autoridad responsable no fue exhaustiva porque omitió valorar las pruebas presentadas y pronunciarse respecto del desistimiento y solicitud de cancelación de registro del recurrente, como precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho. Refiere que, contrario a lo referido por el INE, no puede ser solidariamente responsable de las erogaciones efectuadas por el PRD, pues a partir de la fecha de solicitud de cancelación la precampaña era inexistente y, por lo tanto, nunca ejerció recursos públicos.

En el caso se vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica porque la autoridad responsable omitió investigar si efectivamente se realizaron los gastos que, en su momento, fueron registrados por el PRD, pues derivado de la queja presentada se genera, al menos, una presunción de que se realizó un indebido uso de los recursos otorgados para la precampaña. Aduce que, en el escrito de queja, precisó las operaciones que el PRD realizó sin autorización del actor, adjuntando prueba de ello y del oficio S.E./1903/2018 mediante el cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco comunicó que se le había dado de baja al recurrente “como precandidato de los libros de registro de las listas de precandidatos”; no obstante, en la resolución se señaló que el actor dejó de precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar de las operaciones que presuntamente realizó el PRD.

La pretensión del actor consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada y ordene al INE que admita la queja que presentó, se realicen las diligencias de investigación conducentes para dilucidar los hechos denunciados y emita la resolución que en Derecho corresponda.

Del análisis del caso, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que el agravio formulado por el recurrente es esencialmente fundado, porque al desechar el escrito de queja la autoridad señaló que los registros realizados en el SIF por el PRD no constituyen, por sí solo, una infracción, lo cual constituye un pronunciamiento de fondo si se considera que los hechos denunciados versan sobre el indebido uso de los recursos registrados en el SIF, ante el planteamiento de la renuncia del quejoso como precandidato, siendo que este presentó elementos de prueba para acreditar su dicho. Bajo ese contexto, la responsable debió admitir el escrito de queja, iniciar el procedimiento, analizar el fondo del asunto y con base en las diligencias, valoración y consideraciones de hecho y de derecho, determinar si se actualizaba una conducta infractora respecto del uso de los recursos. Esto porque la responsable al momento de resolver a) parte de una interpretación incorrecta, pues los hechos denunciados sí son susceptibles de constituir vulneración a la normatividad; b) el quejoso sí presentó elementos probatorios susceptibles de sustentar los hechos; y c) la autoridad responsable justificó la improcedencia a partir de pronunciamientos de fondo. Las razones que sustentan la determinación de esta Sala Superior se detallan a continuación.

En primer término, contrariamente a lo resuelto por la responsable este órgano jurisdiccional advierte que el escrito de queja cumplió, entre otros, con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del artículo 29, del Reglamento de Procedimientos, siendo que de los hechos narrados, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar y de los elementos probatorios aportados por el quejoso, se desprenden indicios de la probable comisión de conductas vinculadas con la aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos. Esto es así porque entre las obligaciones de los partidos está la de informar con veracidad la forma en que ejercieron los recursos en cada una de las etapas del proceso electoral, como lo es la precampaña; con base en esa información la autoridad contará

con elementos para determinar el adecuado o indebido uso de recursos. Particularmente tratándose de las precampañas, los partidos tienen la obligación de presentar informes de ingresos y gastos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; en donde los precandidatos, son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña.

Como puede advertirse, la obligación de presentar el informe de precampaña está directamente relacionada con la existencia de un ciudadano o ciudadana registrada como precandidato, respecto del cuál, el partido político debe rendir cuentas de los ingresos y gastos que generaron un beneficio a la precampaña. En consecuencia, si el INE fiscaliza la forma en que los sujetos obligados se conducen respecto del origen, destino y manejo de sus recursos, resulta evidente que los hechos denunciados, consistentes en el presunto ejercicio de recursos para una precampaña inexistente, sí son susceptibles de actualizar infracciones relacionadas con el uso indebido de los recursos. Esto con independencia de que en las precampañas no se otorgue a los partidos financiamiento público pues, la finalidad de la fiscalización en el caso de los partidos políticos atiende a su naturaleza de entidades de interés público y no al origen de los recursos empleados.

En consecuencia, si con los hechos narrados y elementos de prueba aportados por el quejoso, se advierten indicios de un indebido uso de recursos por parte del PRD por registrar operaciones en el SIF respecto de una precampaña presuntamente inexistente, resulta evidente que los argumentos de la responsable implican juzgar de fondo la infracción, pues con los pronunciamientos realizados en la resolución concluye que no se actualiza la infracción, mucho menos la probable responsabilidad del PRD.

Al haber resultado fundados los agravios hechos valer, procede revocar la resolución impugnada

